



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES JOMA SAS
DEMANDADO DP INGENIEROS SAS
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00046-00

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

DECRETAR: el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de CONSORCIO ACUEDUCTO ALPUJARRA, como contratista de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDATS. producto de la ejecución del CONTRATO DE OBRA PUBLICA N° 079 del 16 de octubre de 2019, del cual hace parte la empresa demandada DP INGENIEROS S.A.S identificada con el Nit tributario 900.322.118-7, con una participación del 50%, depositados en las cuentas de ahorro o cualquier otro titulo en las siguientes bancos: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJASOCIAL COLMENA BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, Límitese la medida hasta la suma OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbc3aa77d45f29c48160c43a788b9c8437d7618a1a52b2f6b09e6b60cbe93c4

Documento generado en 09/05/2021 08:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>